



Quito D. M., 29 de mayo del 2018

SENTENCIA N.º 183-18-SEP-CC

CASO N.º 0254-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, por sus propios derechos y en calidad de director general del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 26 de enero de 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del caso penal por ofensas a funcionarios públicos N.º 442-2009.

El 03 de febrero de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0254-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0254-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Mediante providencia del 03 de mayo de 2017, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán, juez sustanciador de la causa, en virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo de 03 de enero de 2013, avocó conocimiento del caso N.º 0254-11-EP.

De la solicitud y sus argumentos

El accionante señaló que mediante denuncia presentada en las dependencias de la Fiscalía Provincial de El Oro en contra del señor Milton Nelson Chacaguasay Flores, pusieron en conocimiento de la autoridad los hechos motivos del caso, por considerarlos constitutivos del delito penal previsto en el artículo 231 del Código Penal.

Además, manifiesta que mediante auto de 16 de julio de 2009, el juez Primero de Garantías Penales de El Oro dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado, motivo por el cual el señor Milton Nelson Chacaguasay Flores interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de El Oro que declararon la nulidad de la causa.

Asimismo, señala que el auto de nulidad emitido el 26 de enero de 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, se encuentra ejecutoriado a raíz de la expedición de la providencia de 6 de diciembre de 2010 y que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Además, expresa que es deber del Estado ecuatoriano, a través de todo funcionario público y en especial de las autoridades judiciales, tutelar los derechos de los ciudadanos; tanto así, que recurrió ante la justicia penal con la finalidad de buscar una sanción por considerar que se ha cometido violaciones de los derechos de varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas.





Menciona el accionante que el accionar de los jueces provinciales es “ilegal e ilegítimo” por cuanto le dejan sin la posibilidad que se siga tramitando el expediente penal en su vía normal y legal conforme corresponde.

Adicionalmente, el legitimado activo indica que solamente para los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y para un fiscal de Manabí, que ya fue sancionado, el tipo penal previsto en el artículo 231 del Código Penal es un delito que tiene que ser tramitado y sancionado a través de una querrela, y que lo que hacen los jueces es “... una interpretación prohibida que causa daño grave a los derechos de los funcionarios del Servicio de Rentas Internas que presentaron la correspondiente denuncia y acusación particular”.

Finalmente, menciona el accionante que la resolución judicial impugnada irrespetta sus derechos constitucionales, ya que los jueces provinciales han menoscabado el debido proceso porque no le garantizan el cumplimiento de las normas procesales penales.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales, es respecto del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

De la revisión de la acción extraordinaria de protección se tiene que el legitimado activo solicita:

... se declare la vulneración de derechos, se ordene la reparación integral de los mismos y se establezcan las obligaciones y responsabilidades a cargo de quienes emitieron el auto de nulidad dictado dentro del Juicio No 07121-2009-442 (442-2009) tramitado en la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al haberse denegado la justicia a favor de varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas...

Decisión judicial impugnada

Auto de 26 de enero de 2010, dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de un proceso por el delito de ofensas a funcionarios públicos.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL. Machala, martes 26 de enero de 2010, las 10:09 (...) PRIMERO: Corresponde a este Tribunal de Alzada, en primer término, examinar si el proceso materia de estudio, reúne los requisitos de Ley y por lo mismo, no adolece de vicios de procedimiento u omisiones de solemnidad sustancial que puedan influir en la decisión del mismo; habida cuenta que el Art. 331 del Código de Procedimiento Penal, así faculta en su texto que copiado dice: Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior (Art.330 CPP), estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado. Sin embargo, se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso ..." (...) CUARTO: MOTIVACION.- (...) lo que se quiere privilegiar en la presente motivación, es que, las infracciones que se regulan en el Capítulo de la Rebelión y la Resistencia, a partir del Art. 218 del Código Penal, se refieren a actos positivos, directos, físicamente reales, incluyéndose además, la tentativa, como así lo expresa el Art.231 de la Ley Sustantiva Penal, que difieren sustancialmente de las infracciones de injurias cometidas mediante los medios de prensa mencionados a partir del Art. 383 del Código de Procedimiento Penal; 11) De lo expuesto en líneas anteriores, se colige que, no corresponde aplicar el tipo delictivo contenido en el Art. 231 del Código Penal, por tratarse éste, de un acto físico, directo, de fuerza, que encierran amenaza, injuria o falta de las señaladas en la norma legal invocada; toda vez que, la supuesta falta de injurias irrogadas a sus personas, conforme lo expresan los ofendidos, se cometió a través de un medio de comunicación social, el Semanario La Verdad, cuyo Director es el señor Milton Nelson Chacaguasay Flores, debiendo darles a los mismos el tratamiento procesal que corresponde a los delitos de imprenta, según lo dispone el Art. 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al Procedimiento Especial para los Delitos Cometidos Mediante los Medios de Comunicación Social, en relación con el literal c) del Art. 36 del mismo cuerpo procesal penal es decir que, solo para esta clase de injurias corresponde aplicar un procedimiento especial y previo antes del inicio de la causa penal pertinente, como efectivamente así se lo hizo oportunamente; (...) el tema de nuestro estudio es aquel que se menciona en esta última parte, por escrito en ausencia, como así lo expresan los ofendidos, cuando en su denuncia inicial, solicitan a Fiscalía, se dé el trámite contenido en el Art. 383 del Código de Procedimiento Penal, lo que efectivamente así se cumplió, esto es, como un trámite previo para iniciar posteriormente la acción penal pertinente, es más Fiscalía, luego de dar cumplimiento con el procedimiento expresado, dispone la entrega de la documentación requerida a los ofendidos, para que a su vez, hagan valer sus derechos mediante el procedimiento penal pertinente; los ofendidos, presentan una nueva denuncia (fjs 274 a 280), acompañando toda la documentación correspondiente a las diferentes publicaciones del Semanario La Verdad, dirigido al señor Fiscal, Dr.





Wilson Merino Sánchez, imputando al Director de dicho diario, señor Milton Nelson Chacaguasay Flores, entre otras cosas, (escrito de denuncia No.4, Párrafo 3º) de afirmaciones que por su naturaleza se configuran en faltas imputaciones consideradas por nuestra legislación como injurias calumniosas e injurias no calumniosas graves; por los cuales se causa un grave daño al buen nombre y honor de los siguientes funcionarios del Servicio de Rentas Internas, para finalmente en el escrito en comento pedir: N° 6 Petición., que el Director del Semanario La Verdad, Milton Nelson Chacaguasay Flores, por haber cometido el delito tipificado y sancionado en el Art. 231 del Código Penal, que se refiere a, ofensas a otros Funcionarios, se lo inculpe con dicho injusto penal. Cabe destacar que, los ofendidos, tanto en su denuncia como en su acusación particular, el señor Fiscal en su providencia de iniciación de la Instrucción Fiscal, como en su dictamen; el señor Juez Primero de Garantías Penales de El Oro en su auto de llamamiento a juicio, dictado en contra el encausado Nelson Chacaguasay Flores, en todo momento determinan a este último como presunto autor del delito ya indicado, tipificado y reprimido en el Art.231 citado anteriormente, en circunstancias que, del análisis ampliamente expuesto, se concluye que las supuestas injurias y más ofensas que señala la norma en mención, son de aquellas que se dirigen en forma verbal y personal, lo que difiere con lo afirmado por los mismos agraviados, cuando manifiestan que las ofensas fueron cometidas a través de publicaciones por el Semanario La Verdad, esto es, mediante 6 palabra escrita y en ausencia de los ofendidos, quienes solicitan inicialmente a Fiscalía se dé cumplimiento con el trámite previo señalado en el Art.383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, como en efecto así se cumplió; entregándose la documentación requerida a los denunciados, para que hagan uso del derecho que les asiste mediante la acción penal pertinente, que como ya se deja expresado, presentan una nueva denuncia acompañando la documentación mencionada, ante el señor Fiscal del Distrito de El Oro, quien dispuso la iniciación de la Instrucción Fiscal, lo que para criterio de este Tribunal de Alzada, se trata de una forma equivocada y errónea del trámite dado; puesto que, en tratándose de delitos de acción privada, conforme en la denuncia y acusación particular, así lo afirman los mentados accionantes, que a su vez, se relaciona con lo expresado en el Art.36, literal c) del Código de Procedimiento Penal, se refiere a delitos de acción privada, que se encuentra en perfecta relación con el Inc.2º del Art.388 ibídem, correspondiendo la sustanciación del juicio mediante las reglas propias de tales procesos, que se encuentran contenidas en el Libro IV, Título V, Capítulo 11, a partir del Art.371 del mismo Cuerpo Legal, que claramente manifiesta, que, quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querrela por sí o mediante apoderado especial directamente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; es decir que, solamente a través de este medio procesal, por el carácter especial del procedimiento se debe dar inicio a la acción penal privada, y no, como erradamente se dispuso mediante Instrucción Fiscal, por el señor Fiscal que intervino en la causa, propiciando graves violaciones en la sustanciación del presente asunto, como por falta de competencia de esta última autoridad, esto es, violaciones de carácter objetiva y subjetiva, se debe tomar en consideración que en los procedimientos de acción privada, corresponde a la Jueza o Juez de Garantías Penales, conocer, sustanciar y dictar sentencia, en forma privativa. 3. Por el estudio que se deja expuesto: f) Este Tribunal de Alzada, llega al convencimiento de haberse incurrido en graves violaciones a la Ley, que inciden en la resolución final del proceso, encontrándose incurso en lo que disponen los Nos. 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal; pues, las actuaciones del señor Fiscal, son nulas de nulidad absoluta, sin posibilidad de convalidarse, por no ser competente para conocer las infracciones

penales de acción privada, actuando sin facultad jurisdiccional para ello, pues, la facultad privativa y mediante acusación particular, corresponden a las Juezas y Jueces de Garantías Penales, en razón de la especialidad de la materia; II) Es menester dejar constancia que, el señor Fiscal, durante la Audiencia de Formulación del Caso y en el momento de emitir su resolución de dar inicio la Instrucción Fiscal en el presente caso, no motiva suficientemente la misma; de manera que, deje constancia, por una parte, que el asunto materia de reclamo se bate de una infracción pública de instancia oficial y que su tratamiento es el que corresponde al procedimiento penal común, además, que justifique, que su autoridad si es competente para conocer dicha acción penal; toda vez que, los agraviados claramente manifiestan, tanto en su denuncia inicial donde requieren se dé el procedimiento previo de las injurias cometidas mediante los medios de comunicación y luego, cuando presentan su segunda denuncia acompañando la documentación requerida en los términos antes indicados, se refieren haber sido objeto de injurias calumniosas y no calumniosas graves, lo que, a su vez, reiteran tales afirmaciones en el libelo de su acusación partícula por los mismos ofendidos; III) Este Tribunal también se refiere al recurso de nulidad interpuesto por el imputado Milton Nelson Chacaguasay Flores, que como se deja expresado en líneas anteriores, el señor Juez de Instancia no lo concede en providencia que consta de fjs 450, porque tal pretensión se encuentra incurso en lo expuesto en los Arts.332 y 333 del Código Adjetivo Penal, esto es, por no haber interpuesto dicho recurso dentro del término oportuno; sin embargo, este Tribunal en consideración a la disposición contenida en el Art.331 Ibídem, se encuentra facultado a declarar de oficio la nulidad del proceso si observare existir alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, siempre que influya en la decisión del proceso, además, el N° 6 del Art. 11 de la Constitución de la República, contiene el mandato que dice: Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía., igualmente tenemos, el Inc.2 del N° 8 del mismo artículo, que manifiesta, será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, agregándose las garantías básicas del derecho al debido proceso puntualizadas en el Art.76 de la misma Constitución, IV) Con la primera exposición respecto a las violaciones incurridas por el señor Fiscal, se ha subsumido cualquier otro análisis respecto a las posibles nulidades que se hubieran cometido en el trámite de nuestra reflexión. Por todo lo expuesto, esta Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, RESUELVE: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PRESENTE CAUSA, que se sigue a MILTON NELSON CHACAGUASAY FLORES, a partir de fjs 274 de autos, esto es, desde el libelo de la denuncia propuesta por los ofendidos: Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas; Dr. Carlos Guillermo León Acosta, Director Nacional del Servicio de Rentas Internas; Dr. Javier Cordero Ordóñez, Asesor General del Director General del Servicio de Rentas Internas; Econ. Octavio José Arizaga Icaza, Director Regional del Servicio de Rentas Internas; Dr. Carlos Ordeñana Carrión, Responsable Jurídico de la Dirección Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, por las razones expuestas en el presente libelo, sin posibilidad a rehacerse; con cargo al señor Fiscal del Distrito de El Oro, Dr. Wilson Merino Sánchez; Devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes de Ley.





De la contestación y sus argumentos

Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

De la revisión del expediente constitucional, de fojas 23 a la 26 se evidencia el informe de descargo presentado por los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el cual manifiestan que se ratifican en todas sus partes, porque la resolución dictada ha sido fruto de una investigación seria, responsable y de buena fe, ya que pretendieron dejar claro un asunto jurídico que sirva de base para futuras resoluciones en caso similares, teniendo en cuenta que los hechos fácticos no pueden ser encasillados en cualquier tipo penal, ya que de ser así estarían incurriendo en una “falsa tipicidad”.

Además, expresan que siguieron el procedimiento constitucional y legal establecido en la Constitución de la República del Ecuador, como en el entonces vigente Código Penal y Código de Procedimiento Penal, sin haberse faltado e irrespetado el cumplimiento de los principios, derechos y garantías constitucionales de las partes litigantes.

Procuraduría General del Estado

Conforme obra a foja 37 del expediente constitucional, se encuentra el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18 para los fines pertinentes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el o la accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 26 de enero de 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República que señala: “El





derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Al respecto, el Pleno del Organismo, mediante sentencia N.º 397-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1017-11-EP, señaló:

... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública.

Así también, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP indicó que:

... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...

Asimismo, es importante señalar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes tienen la convicción que la autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de

las acciones.¹

Ahora bien, una vez que ha sido determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho objeto de análisis, este Organismo Constitucional procede a realizar el examen del caso concreto.

En este contexto, el accionante fundamenta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica señalando que el auto expedido por los jueces de la Corte Provincial de El Oro, en el que se declara la nulidad de la causa, contraviene las disposiciones contenidas en el Código Penal², vigente en ese entonces.

Además, el accionante expresa: “Es decir, que solamente para los mencionados jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y para un fiscal de Manabí que ya fue sancionado, el tipo penal previsto en el artículo 231 del Código Penal es un delito que tiene que ser tramitado y sancionado a través de una querrela...”.

En virtud de lo citado, se evidencia que el accionante al argumentar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se basa en la inobservancia de normas infraconstitucionales previstas en el Código Penal.

Bajo esta circunstancia, esta Corte ha sido enfática en precisar a través de múltiples fallos³ que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue, así como de las normas que se alegan infringidas.

En tal sentido, el respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta inobservancia o falta de aplicación de normas legales bajo el amparo de la seguridad jurídica y con ello pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP

² El Código Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero de 2014.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 020-13-SEP-CC, Caso N.º 0563-12-EP; 016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP; 023-13-SEP-CC, Caso N.º 1975-11-EP; y, 092-14-SEP-CC. Caso N.º 0125-12-EP.



ordinaria ha establecido el trámite respectivo, provoca evidentemente la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.⁴

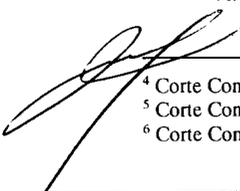
De igual forma, este Organismo Constitucional, dentro del análisis de la seguridad jurídica y su alegación en el ámbito constitucional, ha reconocido en este derecho un carácter bidimensional, considerando que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma y constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema, como de la legislación secundaria. Por lo tanto, la seguridad jurídica puede ser protegida a través de su aplicación, tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada.⁵

Así entonces, en relación a lo señalado por el Pleno del Organismo, se debe entender que sí la inaplicación normativa se refiere a disposiciones constitucionales, esta podrá ser alegada al amparo del derecho a la seguridad jurídica mediante la acción extraordinaria de protección; por el contrario, sí lo que se pretende es que se examine la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales que no generan a su vez una vulneración a derechos constitucionales, lo que corresponde es la vía ordinaria.

En este sentido, a través de la jurisdicción ordinaria, también se busca la protección de los derechos en tanto garantiza la aplicación de una norma infra constitucional que los desarrolla en determinado supuesto, para así determinar si una cuestión es asunto de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción constitucional.⁶

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0563-12-EP ha manifestado lo siguiente:

Se reconoce una doble dimensión de los principios, dependiendo de si el caso remite mediata o inmediatamente a la Norma Fundamental. Así, la justicia ordinaria también se constituye en una garantía jurisdiccional de los derechos en tanto protege la aplicación de la norma infra constitucional que los desarrolla en determinado supuesto. El criterio de


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-16-SEP-CC, caso N.º 0181-09-EP

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-16-SEP-CC, caso N.º 0181-09-EP



diferenciación para determinar si procede la vía constitucional o la ordinaria para la protección de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de aplicación de normas y derechos de las partes, será precisamente qué norma es la que se alega incumplida...

En efecto, es evidente que no corresponde a la Corte Constitucional en el conocimiento de acciones extraordinarias de protección, pronunciarse respecto a la aplicación e inaplicación de disposiciones legales y actos normativos en general, so pretexto de determinar posibles vulneraciones a la seguridad jurídica.

Así también, es preciso destacar que en función de lo señalado previamente por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0201-10-EP, el derecho a la seguridad jurídica "... no puede ni debe ser interpretado como un recurso tendiente a corregir insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica."⁷

En atención a lo mencionado, lo que se observa en el caso concreto es que el accionante, mediante la presentación de la acción extraordinaria de protección, pretende que este órgano de justicia constitucional corrija la interpretación realizada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, respecto de las normas contenidas en el Código Penal.

Particular, que para el accionante conforme lo manifestado en párrafos precedentes, no fue la correspondiente, situación que en atención a lo expuesto no se ajusta al estándar establecido por este Organismo para analizar constitucionalmente posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria, tal como es el caso *sub judice*.

Junto con lo expuesto, este Organismo observa que la decisión dictada por las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, tuvo lugar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias en su condición de intérpretes normativos.

A su vez, que los razonamientos realizados por estos tuvieron lugar en observancia a las prescripciones normativas, previas, claras y públicas vigentes al momento del conocimiento y resolución del caso en cuestión, toda vez que el

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-13-SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP.





proceso penal tuvo lugar con la vigencia del Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

Como consecuencia de lo expuesto, este Organismo concluye que el auto dictado el 26 de enero de 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del caso penal por ofensas a funcionarios públicos N.º 442-2009, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

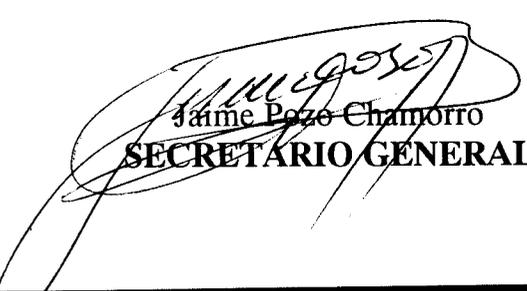
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración del derecho constitucional.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



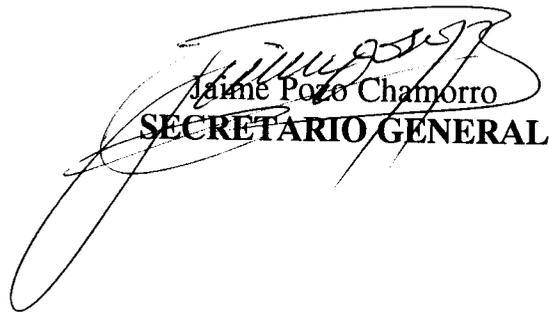
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

JPCH/mfb

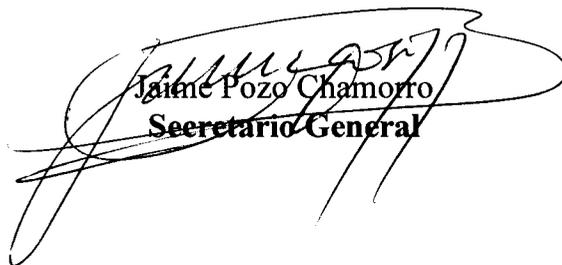

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0254-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ